

**AL DESPACHO** de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).**

**AUTO - 0269-I**

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto a los hechos:**

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

- Revisados los hechos *Primero* y *Segundo*, se advierte que carecen de precisión dado que no se indica la clase de vínculo que dio lugar a la prestación de servicios profesionales que se aduce en la demanda, existió; aunado a ello, los extremos temporales indicados no coinciden con los expresados en la pretensión primera, toda vez que, inicialmente se indica que la actividad inició el 11 de septiembre de 2018, pero se pretende declarar la existencia de un contrato a partir del 27 de abril de 2019, por lo que deberá corregir dichos yerros.

**En cuanto a las pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

- En cuanto a la pretensión primera, deberá establecerse con claridad los extremos temporales en que se aduce existió el contrato de prestación de servicios, toda vez que, se indica como fecha inicial el 27 de abril de 2019 y en el hecho segundo se señala el 11 de septiembre de 2018.
- De igual manera deberá clasificar las pretensiones en declaratorias y condenatorias a fin de dar claridad a sus aspiraciones y al objeto de la demanda.

**En cuanto al deber de enteramiento:**

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba acreditar que cumplió con la obligación de enteramiento de la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

## NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(firma electrónica)  
**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 25 DE ABRIL DE 2.022.</p> <p>LA SECRETARIA.  <b>FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</b></p>
---

Firmado Por:  
**Lenix Yadira Plata Lievano**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54090040f0df86a2ae79897397daf199941754abe5dd0dec36687393d910eebc**

Documento generado en 24/04/2023 09:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>